

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Emilio Dionicio.
Abogada:	Licda. Pura Tamárez Taveras.
Recurridos:	José Domingo Meléndez Guerrero y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Dionicio, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0037928-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, alto, suite 12 de la ciudad de San Cristóbal, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia núm. 47-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Emilio Dionicio, actuando en representación de sí mismo y por la Licda. Pura Tamárez Taveras, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Otaño Díaz, abogado de la parte recurrida, José Domingo Meléndez Guerrero, Rafael Domingo Meléndez Guerrero y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionicio, actuando a nombre y representación de sí mismo, y la Licda. Pura Tamárez Taveras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Máximo Otaño Díaz, abogado de la parte recurrida José Domingo Meléndez Guerrero, Rafael Domingo Meléndez Guerrero y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por Rafael Emilio Dionicio, contra los señores José Julián, Reyes Apolinar, Rafael Domingo y José Domingo Meléndez Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 2 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 00542-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de Hipoteca Judicial Provisional, incoada por el DR. RAFAEL EMILIO DIONICIO, en contra de los señores JOSÉ JULIÁN, REYES APOLINAR, RAFAEL DOMINGO Y JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara a los señores JOSÉ JULIÁN, REYES APOLINAR, RAFAEL DOMINGO Y JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, deudores del DR. RAFAEL EMILIO DIONICIO, por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$900,000.00), y en consecuencia, se le condena al pago de la suma indicada en favor del DR. RAFAEL EMILIO DIONICIO sin perjuicio de los intereses contractuales vencidos y accesorios a partir de la demanda; **TERCERO:** Declara válido el procedimiento de Hipoteca Judicial Provisional trabado sobre “Solar No. 4, manzana 41 del Distrito Catastral 1 ubicado en el centro de la ciudad de San Cristóbal, con una extensión superficial de Ciento Ochenta y Cinco Metros Cuadrados (185 Mts<sup>2</sup>), con los siguientes linderos: al Norte solar 3, al Este calle Padre Ayala, al Sur calle Duarte y al Oeste solar 6; por haberse observado las previsiones legales al respecto; **CUARTO:** Condena los señores JOSÉ JULIÁN, REYES APOLINAR, RAFAEL DOMINGO Y JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los (sic) DR. ALFREDO PAULINO ADAMES Y LICDA. PURA TAMÁREZ TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión los señores José Domingo Meléndez Guerrero, José Julián Meléndez Guerrero, Rafael Domingo Meléndez Guerrero, Reyes Apolinar Meléndez Guerrero, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2496/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Soriano, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 47-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, JOSÉ JULIÁN MELÉNDEZ GUERRERO, RAFAEL DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, REYES APOLINAR MELÉNDEZ GUERRERO, contra la sentencia civil No. 542/2013 dictada en fecha 2 de septiembre del 2013 por el Juez Titular de la cámara de lo civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y en ejercicio del imperium que la ley confiere a los tribunales de alzada, acoge en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, JOSÉ JULIÁN MELÉNDEZ GUERRERO, RAFAEL DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, REYES APOLINAR MELÉNDEZ GUERRERO, y en consecuencia, al hacerlo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores JOSÉ DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, JOSÉ JULIÁN MELÉNDEZ GUERRERO, RAFAEL DOMINGO MELÉNDEZ GUERRERO, REYES APOLINAR MELÉNDEZ GUERRERO, pagar al Dr. Rafael Emilio Dionicio la suma de RD\$420,000.00, por concepto del treinta por ciento (30%) del valor real de sus derechos que les correspondieron en la sucesión de su señor padre JOSÉ DOLORES MELÉNDEZ; **CUARTO:** SE ordena al registrador de Títulos de San Cristóbal la radiación de la inscripción de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre el siguiente bien inmueble Solar No. 4 de la Manzana 41 Porción 1 del D. C. No. 1 del municipio de San Cristóbal, inscrita en fecha 31 de enero

del 2012, inmueble registrado a favor del señor JOSÉ DOLORES MELÉNDEZ PINEDA y a favor del Dr. Rafael Emilio Dionicio; **Quinto:** Se condena al Dr. Rafael Emilio Dionicio al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MÁXIMO OTAÑEZ (sic) DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a los señores José Domingo Meléndez Guerrero, José Julián Meléndez Guerrero, Rafael Domingo Meléndez Guerrero y Reyes Apolinar Meléndez Guerrero a pagar a favor de Rafael Emilio Dionicio, la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Dionicio, contra la sentencia núm. 47-2014, dictada el 25 de marzo de 2014 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)